



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 521**

RAD. 760014003008 **2017-458**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pese a que este asunto se encuentra "*suspendido*", lo cierto es que de la revisión de sus actuaciones se advierte que necesario realizar **control de legalidad**, el cual surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso.

Bajo este orden, se tiene que esta judicatura al enterarse que uno de los demandados (TERESA DE JESUS MANJARRÉS PINZON), había iniciado solicitud de insolvencia, emitió auto del **24 de noviembre de 2017** a través del cual dispuso:

2.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva informar dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, si desea desistir de la ejecución en contra de la deudora; en caso de no haber pronunciamiento, se procederá a la SUSPENSIÓN del proceso por el termino de 90 días, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, solo en lo que respecta con la demandada Teresa Manjarrez Pinzón.

Por la misma línea, se pronunció el auto del **25 de septiembre de 2019** que prorrogó la suspensión hasta el 22 de noviembre de 2025, sin especificación alguna.

Sobre las anteriores decisiones se impone hacer control de legalidad en la medida que, cuando uno de los dos ejecutados se somete al proceso de insolvencia y la obligación que se ejecuta ante el juzgado civil es de carácter solidario, como en este caso, la norma aplicable es la contenida en el artículo **547 del C.G.P.**, a cuyo tenor:

*"Artículo 547. **Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores **continuarán**, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos."*

En tal virtud, se debe puntualizar que el proceso ejecutivo en contra de la insolvente TERESA DE JESUS MANJARRÉS PINZON es el que se encuentra suspendido atendiendo a que dicha persona celebró acuerdo de pago con sus acreedores, **pero**, teniendo en cuenta que la regla general es que la ejecución contra el codeudor no insolvente continúe salvo manifestación expresa en contrario, se impone requerir al ejecutante para que eleve dicha manifestación y así seguir la senda que en derecho corresponde.

Como el codeudor WILLIAM ROSALES PENAGOS (no insolvente) formuló excepciones, en caso de que el proceso continúe contra él, se ordenará en este mismo auto, correr traslado de los medios de defensa.

Es por lo anterior que el juzgado,

## RESUELVE

**1° PRECISAR** que la suspensión decretada en este asunto hasta el **22 de noviembre de 2025**, opera únicamente respecto de la deudora insolvente **TERESA DE JESUS MANJARRÉS PINZON**.

**2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, conforme a lo regulado en el artículo 547 del C.G.P., y dentro del término de ejecutoria de este auto (que se surte el 9 de abril de 2021), manifieste expresamente si desiste o no de ejecutar civilmente a WILLIAM ROSALES PENAGOS, precisando que de no haber manifestación alguna se entenderá que el proceso continúa contra el mencionado codemandado.

**3.** De no haber manifestación alguna sobre lo requerido en el numeral anterior, **continúese** el proceso contra el demandado WILLIAM ROSALES PENAGOS, y, en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de fondo por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**3.1.** El término de traslado de excepciones se surtirá desde el 12 al 23 de abril de 2021, y para ello se pone a disposición de la parte interesada el siguiente link del proceso virtual:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee9DUSxEqeFCgtqr4tgPZnwBvMMx7x4wRpFMj-dQkDZmgw?e=ZUSOKy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee9DUSxEqeFCgtqr4tgPZnwBvMMx7x4wRpFMj-dQkDZmgw?e=ZUSOKy)

**4.** Superado el término señalado en el numeral 3.1. de este auto, **INGRESE** el expediente al despacho inmediatamente para emitir la decisión que corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 042  
Fecha: ABR.06.2021

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4de895c4bcce8fc56f8022fd7375824a7870c06b8189a52a9c9d39674bb1b**

Documento generado en 05/04/2021 02:09:20 PM